

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ –
DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, Veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015)

RADICACIÓN: 73001-33-33-007-2015-00401-00
ACCIÓN: TUTELA
DEMANDANTE: OSCAR SALAZAR DUQUE
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL
TOLIMA "CORTOLIMA"

SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar el pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde, dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela, formulada por el señor OSCAR SALAZAR DUQUE en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA "CORTOLIMA".

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda se desprende, que el señor OSCAR SALAZAR DUQUE, pretende a través del ejercicio de la presente acción, que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, a la legalidad, a la igualdad y a elegir y ser elegido, con fundamento en las siguientes premisas fácticas:

1. El 21 de agosto de 2015 el doctor Jorge Enrique Cardoso Rodríguez, en su calidad Director General de CORTOLIMA, convocó a los miembros del Consejo Directivo de la Entidad a la sesión ordinaria No. 6, para el día 02 de septiembre de 2015 a partir de las 07:30 am, cuyo orden del día propuesto fue el siguiente: 1. Llamado a lista y verificación del Quórum; 2. Lectura y aprobación del orden del día; 3. Lectura y aprobación del acta de Consejo Directivo Ordinario No. 5 del 31 de julio de 2015; 4. **Cronograma proceso de elección del director general de la corporación, período del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019**; 5. Cronograma del proceso de elección de los representantes de las ONG'S, período del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2019; 6. Tareas y compromisos; 7. Informe de avance de los POMCAS; 8. Propositiones y varios.
2. El 02 de septiembre de 2015 se llevó a cabo la referida sesión ordinaria No. 6, en la cual, se aprobó el orden del día propuesto, pero en lo referente al punto cuarto (4º) denominado "*Cronograma proceso de elección del director general de la corporación, período del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019*", el doctor Ramón Sánchez Cruz, en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la Entidad, hizo entrega a los miembros del Consejo Directivo del Proyecto de Acuerdo por medio del cual, se adopta el procedimiento para la elección del Director General de la Corporación Autónoma Regional del Tolima, para el periodo institucional 2016- 2019.
3. En la misma fecha y sin modificar el orden del día, fue aprobado el acuerdo propuesto, tal y como consta en el Acta de la Reunión Ordinaria No. 06 de 2015 del Consejo Directivo (fls. 3 a

ACCION DE TUTELA

Demandante: Oscar Salazar Duque

Demandado: Corporación Autónoma Regional del Tolima "CORTOLIMA"

Rad. 73001-33-33-007-2015-00401-00

SENTENCIA

- 23), la cual considera no ha sido aprobada por el órgano de dicha corporación, en los términos del artículo 33 del Decreto 019 de 2012.
4. El acto administrativo aprobado fue oficializado como Acuerdo No. 18 del 02 de septiembre de 2015, y dentro de él quedó aprobado el procedimiento que se llevará a cabo para la elección del Director General de la Corporación Autónoma Regional del Tolima, para el periodo del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019.
 5. Según el Acuerdo aprobado, el proceso de elección se realizará de la siguiente manera:
 - a) El 01 de octubre de 2015 se dará publicación al aviso de convocatoria.
 - b) Entre el 01 y el 07 de octubre de 2015 en horario de oficina, se recibirán las inscripciones de los candidatos.
 - c) El 07 de octubre de 2015 será el cierre de las inscripciones de hojas de vida.
 - d) Entre el 08 y el 14 de octubre de 2015, se efectuará el estudio de las hojas de vida por parte de una comisión de acreditación y verificación del cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 2.2.8.4.1.21 del Decreto 1076 de 2015.
 - e) El 14 de octubre de 2015. Se presentará un informe de verificación de requisitos y la publicación en la página web de la Entidad, del listado de aspirantes que acreditaron el cumplimiento de los requisitos.
 6. El anterior procedimiento, se superpone con el calendario electoral establecido por la Registraduría Nacional del Estado Civil a través de la Resolución No. 13331 del 11 de septiembre de 2014, para la elección de autoridades locales, esto es, Gobernadores, Alcaldes, Diputados, Concejales y Ediles o Miembros de las Juntas Administradoras Locales.
 7. El 01 de octubre de 2015 apareció publicado en la página web de CORTOLIMA, el aviso de la convocatoria.
 8. El 07 de octubre de 2015, procedió a inscribirse como candidato aspirante al cargo de Director General de CORTOLIMA, aportando su hoja de vida y los documentos que soportan el cumplimiento de los requisitos exigidos en el Decreto 1768 de 1994 y la Circular 1000-2-115203 del 27 de noviembre de 2006 del Ministerio de Ambiente.
 9. El 15 de septiembre de los corrientes, en la emisión de la noche del noticiero del canal Caracol, se reveló un video que muestra al Subdirector de Desarrollo Ambiental de CORTOLIMA, José Armando Huepa Briñez, pidiendo dinero a sus subalternos para apoyar la campaña a la Gobernación del señor Mauricio Jaramillo, candidato por el partido liberal, amenazándolos con consecuencias laborales en caso de no recibir el apoyo solicitado.
 10. El 07 de octubre del año en curso se cerró el plazo de inscripción a la convocatoria. A partir del 08 de octubre de 2015 –fecha de radicación de la acción– se realizará la evaluación de las hojas de vida, para consolidar la lista de candidatos que reúnen los requisitos legales, con los cuales, se procederá a efectuar la elección final.
 11. Así las cosas, se pretende llevar a cabo el nombramiento del futuro Director General de la Corporación el próximo 20 de octubre de 2015, es decir, 5 días antes de que se adelanten las elecciones populares de Gobernadores, Alcaldes, Diputados, Concejales y Ediles o miembros de las Juntas Administradoras Locales, lo que en su criterio afectará los resultados de la elección popular e incidirá negativamente en las posibilidades que puede llegar a tener de

ACCION DE TUTELA

Demandante: Oscar Salazar Duque

Demandado: Corporación Autónoma Regional del Tolima "CORTOLIMA"

Rad. 73001-33-33-007-2015-00401-00

SENTENCIA

acceder al cargo ofertado al no tener ningún tipo de respaldo político o de componenda electoral.

II. PRUEBAS

Junto con el escrito introductorio el accionante aportó:

1. Oficio con radicado de salida No. 15312 del 21 de agosto de 2015 dirigido al Alcalde de Santa Isabel, Representante de las Entidades Territoriales en el Consejo Directivo de CORTOLIMA, por el cual, se le convoca a la sesión del Consejo Directivo Ordinario No. 06 a realizarse el día 02 de septiembre de 2015 y se le pone en conocimiento el orden del día (fol. 2).
2. Copia del Acta de la Reunión Ordinaria No. 06 de 2015 del Consejo Directivo (fls. 3 a 23).
3. Acuerdo No. 018 del 02 de septiembre de 2015, por medio del cual se adopta el procedimiento para la elección del Director General de la Corporación Autónoma Regional del Tolima, para el periodo institucional 2016-2019 (fls. 24 a 30).
4. Memorial de presentación y aclaración de hoja de vida suscrito por el accionante, dirigido a la Corporación Autónoma Regional del Tolima, con sello de recibido del 07 de octubre de 2015 (fol. 31).
5. Copia de la hoja de vida presentada por el demandante, señor Oscar Salazar Duque ante CORTOLIMA, para participar en la convocatoria tendiente a la elección del Director(a) General de dicha Entidad. (fls. 31 a 109).
6. Acta de cierre de inscripción, recepción de hojas de vida y apertura de urna por parte de la comisión de acreditación y la Secretaría del Consejo Directivo (fls. 110 a 112).
7. Resolución No. 13331 del 11 de septiembre de 2014, por medio de la cual, se fija el calendario electoral para las elecciones de gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles o miembros de las juntas administradoras locales, que se realizarán el 25 de octubre de 2015 (fls. 113 a 118).
8. Captura de pantalla de la página web del diario El nuevo día del 07 de octubre de 2015 (fls. 119 a 121).
9. Copia del Concepto No. 59, Memorando No. 1065 del 28 de septiembre de 2009, emitido por la Oficina Jurídica Nacional de la Universidad Nacional de Colombia, por medio del cual se emite concepto sobre la aplicación de la Ley 996 de 2005 – Ley de Garantías. (fls. 122 a 141).
10. Copia de la decisión proferida por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, de fecha 22 de noviembre de 2010, mediante la cual, se resuelve un recurso de apelación (fls. 142 a 171).
11. Copia de la cédula de ciudadanía del señor Oscar Salazar Duque (fol. 172).
12. Copia del Auto No. 089A del 24 de febrero de 2009, proferido por la Honorable Corte Constitucional con ponencia del Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto, por medio del cual se dirimió un conflicto de competencia suscitado entre dos despachos judiciales frente al cumplimiento de una acción de tutela. (fls. 173 a 181).

ACCION DE TUTELA

Demandante: Oscar Salazar Duque

Demandado: Corporación Autónoma Regional del Tolima "CORTOLIMA"

Rad. 73001-33-33-007-2015-00401-00

SENTENCIA

13. Cópia del oficio S/N del 01 de octubre de 2015, por medio del cual la Presidenta de la Comisión Nacional de Asuntos Electorales de la Procuraduría General de la Nación resolvió una solicitud de información referente a la elección de los Directores de las Corporaciones autónomas Regionales presentada por el Director General de la Asociación de Corporaciones Autónomas Regionales y Desarrollo Sostenible. (fl. 182 a 183).

III. PRETENSIONES

1. Se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a ser elegido, contenidos en los artículos 29, 13 y 14 de la Constitución Política.
2. Se ordene al Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Tolima "CORTOLIMA", la suspensión inmediata del proceso de elección del Director General para el periodo 01 de enero de 2016 a 31 de diciembre de 2019.
3. Se ordene al Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Tolima "CORTOLIMA" ajustar el cronograma para la elección del Director General para el periodo 01 de enero de 2016 a 31 de diciembre de 2019, con el fin de que la elección se realice con posterioridad al 25 de octubre de 2015, fecha en la que se celebrarán las elecciones populares de Gobernadores y Alcaldes.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y repartida la presente acción de tutela, se resolvió desfavorablemente la medida provisional solicitada y mediante auto del ocho (08) de octubre de dos mil quince (2015), se dispuso su admisión y se ordenó correr traslado por el término de dos (02) días a la Corporación Autónoma Regional del Tolima, para que contestara la demanda, solicitara y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que la Corporación Autónoma Regional del Tolima "CORTOLIMA" se pronunció en los siguientes términos:

- **Corporación Autónoma Regional del Tolima "CORTOLIMA" (fls. 238 a 249)**

Dentro del término conferido, la Corporación Autónoma Regional del Tolima "CORTOLIMA" obrando a través de apoderado se pronunció para señalar, que efectivamente la Corporación a través de sus directivos y en desarrollo de sus funciones, el día 2 de septiembre de 2015 presentó el orden del día a los miembros del Consejo Directivo de CORTOLIMA, para la sesión ordinaria a llevarse a cabo la fecha antes referida.

Señala, que el tutelante pretende indicar que existió una modificación al orden del día, cuando lo que efectivamente ocurrió, es que el punto 4 se materializó con el proyecto de acuerdo, en donde se establecía no solo el cronograma para la elección del Director, sino que se adoptaba el procedimiento para la elección del mismo servidor público, proyecto que concluyó con el Acuerdo No. 018 del 02 de septiembre de 2015, el cual constituye un acto administrativo propiamente dicho y se encuentra revestido de la presunción de legalidad y cuenta con fuerza ejecutoria.

Aclara, que a la fecha de presentación de la contestación -15 de octubre de 2015-, el acta de la sesión del Consejo Directivo de fecha 03 de septiembre de 2015 se encuentra debidamente aprobada.

Agrega, que el tutelante aparece inscrito como candidato para aspirar al cargo de Director de la Corporación Autónoma Regional del Tolima y será la Comisión de Evaluación y Verificación de Hojas de Vida designada para el efecto, la encargada de verificar el cumplimiento de los requisitos, lo que implica

ACCION DE TUTELA

Demandante: Oscar Salazar Duque

Demandado: Corporación Autónoma Regional del Tolima "CORTOLIMA"

Rad. 73001-33-33-007-2015-00401-00

SENTENCIA

desde ya, que el tutelante se encuentra inmerso dentro de un proceso previamente definido a través de un acto administrativo, que consagró plazos razonables, cuya elección culmina el 20 de octubre, por lo que en su criterio, mal podría advertirse que se está violando derecho fundamental alguno, cuando el proceso de elección y nombramiento aún no ha culminado.

Sumado a lo anterior considera, que contrario a lo señalado por el accionante, se ha garantizado con el Acuerdo No. 018 de 2015, una amplia participación de aspirantes, tanto así, que se inscribieron 24 personas, cuyas hojas de vida se encontraban siendo evaluadas por la Comisión dentro del cronograma establecido.

Argumenta, que es desafortunada la interpretación que trae el tutelante referente al tema del calendario electoral de las elecciones regionales, que nada tiene que ver con la elección del director de CORTOLIMA.

Seguidamente manifiesta, que no es cierto que el proyecto de acuerdo No. 018 de 2015 fue presentado por parte del Director General de la Corporación, ya que tal y como da cuenta el acta de fecha 02 de septiembre de 2015, el mismo fue presentado por la delegada del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, lo que torna en temeraria la afirmación efectuada ya que carece de veracidad.

Pone de presente, que el hecho de que el cronograma dispuesto en el Acuerdo No. 018 de 2015 coincida con el calendario electoral, no implica *per-se* violación a derecho fundamental alguno, ya que sin duda el Consejo Directivo de CORTOLIMA está dando cumplimiento a la Ley 1263 de 2008 y el Decreto 1076 de 2015.

Frente a las noticias emitidas por un medio televisivo en relación con el Subdirector de la CORPORACIÓN, refiere que debe asumirse como un simple comentario que no tiene conector o relación directa con el procedimiento de elección objeto de debate y que en caso de existir alguna conducta fuera del marco de la legalidad de servidores o ex servidores públicos, serán los órganos de control quienes deben decidir sobre el particular.

Concluye que en el presente caso ocurre una coexistencia de disposiciones legales, las cuales pretende el señor Oscar Salazar Duque sean modificadas, derogadas o interpretadas por el Despacho, lo cual considera es a todas luces improcedente, habida cuenta que con el Acuerdo No. 018 del 02 de septiembre de 2015 se está dando aplicación a una ley de la República con carácter especial y procedimiento propio que no está sometido a las restricciones dispuesta por la Ley de Garantías Electorales -Ley 996-.

Para sustentar sus afirmaciones trae a colación el artículo 1 de la Ley 1263 de 2008, el cual establece, que el Director General de las Corporaciones Autónomas Regionales "CAR" será designado por el Consejo Directivo para un periodo de 4 años y deberá realizarse en el trimestre inmediatamente anterior al inicio del periodo institucional respectivo, es decir, entre el 01 de octubre y el 31 de diciembre de la vigencia, por lo que en su parecer, es claro que el Consejo Directivo de Cortolima expidió el Acuerdo No. 018 del 02 de septiembre de 2015, mediante el cual, se definieron los parámetros básicos para iniciar el proceso en el intervalo que la Ley *ibídem* había señalado.

Reitera que el Acuerdo No. 018 del 02 de septiembre de 2015 es un acto administrativo propiamente dicho, expedido por una autoridad competente y mediante el procedimiento ajustado a los estatutos, con presunción de legalidad, el cual se rige por los postulados del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por ende, está sujeto al control jurisdiccional de la actividad administrativa, lo que convierte la acción de tutela en improcedente, por cuanto se pretende modificar términos perentorios contemplados en una Ley especial y la violación a los derechos fundamentales invocados no se prueba con el acto administrativo.

Sumado a lo anterior, considera que no le basta al accionante con mencionar que se le están violando sus derechos, sino que le asiste la carga de la prueba para demostrar lo afirmado, circunstancia que no acontece en el *sub lite*.

En lo que atañe a la presunta vulneración de la Ley de Garantías Electorales con el cronograma de maras, precisa, que es descabellada tal afirmación, pues el periodo para el cual se pretende designar al Director es considerado institucional y como tal empieza del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019, lo que implica que de ninguna manera con el desarrollo de la Ley 1263 de 2008 y el Decreto 1076 de 2015 se violen otras disposiciones de índole legal.

Pone de presente, que de la argumentación legal en que se basa la acción de tutela incoada por el señor Salazar Duque, no se dan los presupuestos que determinen que con el procedimiento y cronograma adoptado mediante el Acuerdo No. 018 de 2015, el Consejo Directivo de CORTOLIMA le ocasione un perjuicio irremediable, máxime cuando de las pruebas allegadas con la acción no se prueba tal situación, pues muy por el contrario, con la adopción del procedimiento se garantiza la libre y amplia participación.

Finalmente argumenta, que de acuerdo a la Ley 1263 de 2008 le corresponde a los Consejos Directivos de las CARS adelantar el procedimiento de designación o nombramiento de los directores regionales, por lo que el Director de la Corporación Autónoma Regional del Tolima no es sujeto pasivo de la presente acción de tutela.

Así las cosas, en consonancia con las normas constitucionales y legales y los antecedentes narrados, se procede a su estudio, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

5.1. De la competencia: En los términos del artículo 86 de la Carta Política, del Decreto-Ley 2591 de 1991, del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, y en especial, de lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional mediante auto No. 124 del 25 de marzo de 2009, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

5.2. De la Fisonomía Jurídica de la Acción de Tutela: Sin ánimo de soslayar el estudio de fondo de la presente acción de tutela, huelga consultar por la fisonomía jurídica de la misma, para con ello arribar en que, sin discriminación alguna, toda persona –entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo la exaltación del carácter residual de la acción, pues por regla general solo procede, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.3. Del Problema Jurídico:

Revisada la actuación procesal se advierte que existen dos problemas jurídicos a dilucidar:

¿Resulta procedente la acción de tutela, para atacar el acto administrativo por medio del cual, se adoptó el procedimiento para la elección del Director General de la Corporación Autónoma Regional del Tolima "CORTOLIMA" para el periodo institucional 2016 a 2019, proferido por el Consejo Directivo?

¿Vulnera la Corporación Autónoma Regional del Tolima "CORTOLIMA" los derechos fundamentales al debido proceso, a la legalidad, a la igualdad y a elegir y ser elegido, de los que es titular el señor

ACCION DE TUTELA

Demandante: Oscar Salazar Duque

Demandado: Corporación Autónoma Regional del Tolima "CORTOLIMA"

Rad. 73001-33-33-007-2015-00401-00

SENTENCIA

OSCAR SALAZAR DUQUE, por coincidir el cronograma para la elección del Director General de la Corporación, con el calendario electoral establecido por la Registraduría Nacional del Estado Civil para la elección de las autoridades locales?

5.4.Caso Concreto:**5.4.1. Procedencia de la Acción de Tutela Contra Actos Administrativos**

El artículo 86 de la Constitución Política regula lo relacionado a la procedibilidad de la acción de tutela, en los siguientes términos:

"(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

(...)"

Por su parte, el artículo 6 del Decreto-Ley 2591 de 1991 "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la C.P.", dispone:

"Art. 6º- Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1o) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquellos se utilicen apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante..."

Así las cosas, la tutela se caracteriza por ser esencialmente subsidiaria, de tal suerte que su procedencia está sujeta a la verificación previa de la inexistencia de otros medios de defensa o que de existir los mismos, no sean lo suficientemente eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales del solicitante.

Sobre el tópico se pronunció el máximo órgano constitucional, en Sentencia SU-037 de 2009, con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil, por medio de la cual se estudió la naturaleza y características del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, para concluir:

"El principio de subsidiariedad de la tutela parece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución..."

Respecto de dicho mandato, ha manifestado la Corte que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo por supuesto los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no sólo impedir su paulatina desarticulación, sino también garantizar el principio de seguridad jurídica.

(...)

Así las cosas, conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar "una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales" razón por la cual no puede

ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de éstos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias – jurisdiccionales y administrativas – y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.

En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.

Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa el interesado deja de acudir a él, y además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En éstas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podrá hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues la modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo."

De conformidad con lo anterior, la acción de tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar una protección efectiva, pero a la vez supletoria de los derechos fundamentales, razón por la cual, no puede ser utilizada como medio judicial alternativo a los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de éstos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Ahora bien, en relación con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos de contenido general o particular, la Corte Constitucional ha indicado de manera general, que resulta improcedente, salvo que se demuestre que pese a existir otros mecanismos ordinarios para la defensa de los derechos fundamentales involucrados, éstos carecen de idoneidad para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. Es así como, la mentada Corporación se pronunció sobre el tema en sentencia T-094 del 26 de febrero de 2013, con ponencia del Magistrado Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, para manifestar:

"4.5. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

La acción constitucional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, se caracteriza por ser una acción preferente y sumaria que busca evitar de manera inmediata la amenaza o vulneración de un derecho fundamental. Además su

ACCION DE TUTELA

Demandante: Oscar Salazar Duque

Demandado: Corporación Autónoma Regional del Tolima "CORTOLIMA"

Rad. 73001-33-33-007-2015-00401-00

SENTENCIA

procedencia se circunscribe a la condición de que no existan otros medios ordinarios a través de los cuales se pueda invocar la protección del derecho en cuestión o que existiendo esta vía jurídica carezca de idoneidad para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

En el caso específico de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular, se ha predicado por regla general su improcedencia a no ser que se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. Ello, por cuanto el interesado puede ejercer las acciones de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, como medida preventiva solicitar dentro de ésta, la suspensión del acto que causa la transgresión.

Sin embargo, el amparo constitucional es procedente en aquellos asuntos en los cuales, como se anotó anteriormente, se demuestre que pese a existir otros mecanismos ordinarios para la defensa de los derechos fundamentales involucrados, éstos carecen de idoneidad para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. Dicho perjuicio se caracteriza, según los parámetros fijados por esta Corporación:

"...(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.[21]"[22]

Los anteriores requisitos deben ser analizados en cada caso concreto, pues como regla general, no solamente debe hallarse acreditada la gravedad de la situación sino también que los mecanismos ordinarios no sean eficaces para la real protección de los derechos fundamentales involucrados."

De cara a lo expuesto, es claro para el Despacho que la acción de tutela – por regla general – resulta improcedente para controvertir actos administrativos, puesto que para ello, el ordenamiento jurídico ha establecido los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, los cuales además cuentan con las medidas cautelares necesarias que permitan garantizar desde el inicio de la actuación, la eficacia del proceso judicial; sin embargo, ante la inminencia de un perjuicio irremediable y encontrándose acreditado que el proceso ordinario no resulta eficiente para conjurar el mismo, es posible que el juez de tutela pueda pronunciarse frente los actos administrativos por vía de tutela.

Efectuadas las anteriores precisiones y trayendo las mismas al caso concreto, encuentra el Despacho, que de acuerdo con lo expresado por las partes y de conformidad con los elementos probatorios obrantes en la actuación, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Tolima "CORTOLIMA" expidió el acto administrativo contenido en el Acuerdo No. 018 del 02 de septiembre de 2015, por el cual, se estableció el procedimiento para la elección del Director General de la Corporación Autónoma Regional del Tolima "Cortolima" para el periodo institucional 2016 a 2019 y se adoptó el cronograma para el desarrollo de mencionado procedimiento, al cual se dio inicio el 01 de octubre de 2015 con la publicación de un aviso en prensa y en la página web de la Entidad y culminó el pasado 20 de octubre de 2015 con la elección del Director General de la Entidad en sesión ordinaria.

Así entonces, una vez analizada la legislación que regula la materia se advierte, que la Ley 1263 de 2008 "Por medio de la cual se modifican parcialmente los artículos 26 y 28 de la Ley 99 de 1993" establece en torno al proceso de elección de los Directores de las Corporaciones Autónomas Regionales

ACCION DE TUTELA

Demandante: Oscar Salazar Duque

Demandado: Corporación Autónoma Regional del Tolima "CORTOLIMA"

Rad. 73001-33-33-007-2015-00401-00

SENTENCIA

o de Desarrollo Sostenible, que el mismo deberá efectuarse en el trimestre inmediatamente anterior al inicio del período institucional respectivo, manifestación que hace bajo el siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 1o. El artículo 28 de la Ley 99 de 1993 quedará así:

Artículo 28. Del Director General de las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible.

El Director General será el representante legal de la Corporación y su primera autoridad ejecutiva. Será designado por el Consejo Directivo para un período de cuatro (4) años, contados a partir del 1o de enero de 2012, y podrá ser reelegido por una sola vez.

PARÁGRAFO 1o. El período de los miembros del Consejo Directivo de que tratan los literales e), f), y g) del artículo 26 de la Ley 99 de 1993, será igual al del Director de la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible., y podrán ser reelegibles.

PARÁGRAFO 2o. El proceso de elección de los Directores de las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible, deberá realizarlo el Consejo Directivo en el trimestre inmediatamente anterior al inicio del período institucional respectivo.

PARÁGRAFO 3o. El proceso de elección de los representantes del sector privado, ante el Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible, deberán realizarlo los integrantes de su mismo sector." (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, a *prima facie* se puede colegir, que el cronograma adoptado por el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Tolima en sesión ordinaria No. 06 celebrada el 02 de septiembre de los corrientes, se encuentra acorde a la normatividad vigente, sin que en momento alguno trasgreda los derechos fundamentales de los que es titular el accionante.

Sobre el particular se pronunció la Comisión Nacional de Control y Asuntos Electorales de la Procuraduría General de la Nación, mediante Oficio S/N del 01 de octubre de 2015 aportado por el accionante y obrante a folios 182 a 183 del plenario, para señalar:

"Teniendo en cuenta que por disposición legal (Ley 1263 de 2008), el proceso de elección de los directores de las Corporaciones Autónomas Regionales y Desarrollo Sostenible, deberá realizarse en el trimestre inmediatamente anterior al inicio del periodo institucional respectivo, esto es, entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2015, los Directores actuales, los funcionarios de las Corporaciones, al igual que a los miembros de los Consejos Directivos deben garantizar la transparencia, moralidad, e imparcialidad, además de la promoción de las buenas prácticas electorales, para propender por el equilibrio entre los distintos candidatos que aspiren a cargos de elección popular de tal manera que con la elección de los Directores de las Corporaciones no se favorezca a algunas de las campañas políticas que se vienen adelantando."

Del concepto en cita es del caso extraer, que contrario a lo manifestado por el tutelante, se encuentra ajustado a derecho que la elección de los Directores de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible se efectúe entre el 01 de octubre y el 31 de diciembre de 2015, como ocurre en el *sub examine*, siempre y cuando se garanticen los principios de transparencia, moralidad e imparcialidad que deben cubrir todas las actuaciones administrativas.

Sumado a los argumentos expuestos en precedencia, considera oportuno el Despacho resaltar, que de conformidad con lo regulado en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", en virtud del principio de buena fe, las autoridades y

ACCION DE TUTELA
Demandante: Oscar Salazar Duque
Demandado: Corporación Autónoma Regional del Tolima "CORTOLIMA"
Rad. 73001-33-33-007-2015-00401-00
SENTENCIA

los particulares presumirán el comportamiento fiel y leal de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes, aspecto que está siendo desconocido por el accionante, quien contrario al referido postulado normativo, está presumiendo sin contar con pruebas que soporten sus afirmaciones, que por el simple hecho de coincidir el cronograma dispuesto para la elección de Director General de la Corporación Autónoma Regional con el establecido por la Registraduría Nacional del Estado Civil para la elección de las autoridades locales, se está vulnerado la imparcialidad del proceso electoral, ignorando que el varias veces mencionado proyecto de Acuerdo No. 018 de 02 de septiembre de 2015, fue puesto a consideración del Consejo Directivo de la Corporación -compuesto por representantes de diferentes sectores-, por parte de la representante del Ministerio de Ambiente y fue aprobado por 08 votos a favor luego de un extenso debate, de lo que se concluye que no constituye una decisión caprichosa y mal intencionada de la Entidad, tal y como da cuenta el Acta visible a folios 3 a 30 del expediente, sino que muy por el contrario, garantiza los principios de transparencia, moralidad e imparcialidad.

Aunado a lo anterior, al momento de ser impetrada la acción constitucional bajo estudio -08 de octubre de 2015- el proceso electoral no había culminado y el accionante no aportó documento probatorio alguno que permitiera inferir, que con el cronograma establecido para la elección del Director General de la CAR se le está causando un perjuicio irremediable circunstancia que de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional citada en precedencia, deviene en improcedente la acción de tutela, por cuanto, como se señaló, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario.

Finalmente, encuentra el Despacho que son de acogida los fundamentos de defensa invocados por el representante de la Entidad accionada, en cuanto refiere que el accionante puede demandar el acto administrativo por medio del cual se adoptó el procedimiento para la elección del Director General de la Corporación Autónoma Regional del Tolima "CORTOLIMA" así como el acto definitivo de designación expedido el pasado 20 de octubre de 2015, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y como medida provisional, solicitar dentro de ésta, la suspensión de los mismos actos administrativos.

Así las cosas, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia, esta administradora de Justicia encuentra que la acción de tutela resulta a todas luces improcedente para los fines perseguidos por el accionante, razón por la cual, se abstendrá de analizar el fondo del asunto; resolviendo desfavorablemente las pretensiones elevadas por el señor Oscar Salazar Duque en contra de la Corporación Autónoma Regional del Tolima "CORTOLIMA".

VI. DECISIÓN

Como natural corolario de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela elevada por el señor **OSCAR SALAZAR DUQUE** en contra de la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL TOLIMA "CORTOLIMA"**, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

Los resultados obtenidos en el experimento de la primera parte de la investigación, en la que se estudió el efecto de la temperatura sobre la actividad enzimática, fueron los siguientes: a) la actividad enzimática aumenta con la temperatura hasta un punto máximo, después del cual disminuye; b) la actividad enzimática es mayor a pH ácido que a pH alcalino; c) la actividad enzimática es mayor en presencia de cofactores que en su ausencia; d) la actividad enzimática es mayor en presencia de sustrato que en su ausencia; e) la actividad enzimática es mayor en presencia de inhibidores que en su ausencia.

En la segunda parte de la investigación, se estudió el efecto de la concentración de sustrato sobre la actividad enzimática. Los resultados obtenidos fueron los siguientes: a) la actividad enzimática aumenta con la concentración de sustrato hasta un punto máximo, después del cual disminuye; b) la actividad enzimática es mayor a pH ácido que a pH alcalino; c) la actividad enzimática es mayor en presencia de cofactores que en su ausencia; d) la actividad enzimática es mayor en presencia de sustrato que en su ausencia; e) la actividad enzimática es mayor en presencia de inhibidores que en su ausencia.

En la tercera parte de la investigación, se estudió el efecto de la concentración de enzima sobre la actividad enzimática. Los resultados obtenidos fueron los siguientes: a) la actividad enzimática aumenta con la concentración de enzima hasta un punto máximo, después del cual disminuye; b) la actividad enzimática es mayor a pH ácido que a pH alcalino; c) la actividad enzimática es mayor en presencia de cofactores que en su ausencia; d) la actividad enzimática es mayor en presencia de sustrato que en su ausencia; e) la actividad enzimática es mayor en presencia de inhibidores que en su ausencia.

En la cuarta parte de la investigación, se estudió el efecto de la concentración de inhibidor sobre la actividad enzimática. Los resultados obtenidos fueron los siguientes: a) la actividad enzimática disminuye con la concentración de inhibidor; b) la actividad enzimática es mayor a pH ácido que a pH alcalino; c) la actividad enzimática es mayor en presencia de cofactores que en su ausencia; d) la actividad enzimática es mayor en presencia de sustrato que en su ausencia; e) la actividad enzimática es mayor en presencia de inhibidores que en su ausencia.

CONCLUSIONES

Los resultados obtenidos en esta investigación demuestran que la actividad enzimática está influenciada por varios factores, como la temperatura, el pH, la concentración de sustrato, la concentración de enzima y la concentración de inhibidor.

En conclusión, la actividad enzimática es un proceso complejo que está influenciado por varios factores. Los resultados obtenidos en esta investigación demuestran que la actividad enzimática está influenciada por la temperatura, el pH, la concentración de sustrato, la concentración de enzima y la concentración de inhibidor.

Los resultados obtenidos en esta investigación demuestran que la actividad enzimática está influenciada por varios factores. Los resultados obtenidos en esta investigación demuestran que la actividad enzimática está influenciada por la temperatura, el pH, la concentración de sustrato, la concentración de enzima y la concentración de inhibidor.

GRACIAS A LOS SEÑORES Y SEÑORAS

QUE COLABORARON EN LA REALIZACIÓN DE ESTE TRABAJO

Y